

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00562-00

ACCIONANTE: RAFAEL ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCION
DE JURISDICCION COACTIVA**

VINCULADA: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **RAFAEL ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que en la plataforma SIMIT figura una multa, respecto de un comparendo que ya fue descargado de la plataforma de la Secretaría de Movilidad.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene descargar el comparendo de la plataforma SIMIT.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el 05 de julio de 2023 a las 12:25 p.m., al correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co y se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora¹; pese a ello, guardó silencio.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT):

La vinculada allegó contestación el 07 de julio de 2023, en la que manifiesta que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional.

Que en los casos en que sea necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al SIMIT, son los organismos de tránsito quienes deben efectuar el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Que revisó el estado de cuenta del accionante, encontrando que en la plataforma del SIMIT tiene registrado el comparendo No. 12805138 del 27 de marzo de 2007.

Por lo anterior, solicita se le exonere de responsabilidad, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y/o a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor **RAFAEL ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ**, al no haber eliminado el comparendo de tránsito No. 12805138 del 27 de marzo de 2007 de las bases de datos del SIMIT?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

¹ Archivo pdf 06ConstanciaNotificacionAuto

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos².

Particularmente, en la Sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

² Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado³.

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos⁴.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

³ Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

⁴ Ibidem

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁵

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;** (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁶*

Ahora bien, en la Sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁷.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁸. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁹.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹⁰. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹¹. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la

⁷ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

⁸ Sentencia T-970 de 2014.

⁹ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹⁰ Sentencia T-168 de 2008.

¹¹ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹².

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*¹³. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*¹⁴¹⁵.

CASO CONCRETO

El señor **RAFAEL ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Arguye que, en el SIMIT figura una multa respecto de un comparendo que ya fue descargado de la plataforma de la Secretaría de Movilidad y, por lo tanto, solicita que también se elimine del SIMIT.

En el presente caso debe estudiarse si se configura la *carencia actual de objeto por hecho superado*, atendiendo a distintas pruebas que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron.

12 Sentencia T-070 de 2018.

13 Sentencia T-890 de 2013.

14 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

15 Sentencia T-970 de 2014.

El accionante aportó el siguiente pantallazo del registro de la multa que aparecía en la plataforma del **SIMIT**¹⁶:

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado
109912 Multa	No aplica	BCD76	Bogotá D.C.	57...	Pendiente de pago

Fecha resolución: 13/04/2007

La anterior información fue corroborada por el Juzgado el **04 de julio de 2023**, en la consulta realizada de oficio tanto en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), como en la página de consulta de comparendos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**¹⁷.

En su contestación, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** manifestó que los organismos de tránsito, a nivel nacional, son los encargados de reportar y/o cargar las novedades al SIMIT, y que ella no tiene competencia para modificar la información reportada en el sistema.

Así mismo, indicó que, una vez revisado el estado de cuenta del accionante, encontró que tiene reportada la siguiente información¹⁸:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha	Estado	Infracción
109912	13/04/2007	12805138	27/03/2007	Pendiente de Pago	57

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, pese a ser debidamente notificada, guardó silencio.

Sin embargo, el **11 de julio de 2023** el Juzgado consultó nuevamente la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), encontrando que ya no aparece ninguna multa, ni comparendo, registrada a nombre del señor **RAFAEL ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ**¹⁹:

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit
El ciudadano identificado con el número de documento **19418458**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

¹⁶ Páginas 7 y 8 del archivo pdf 01AccionTutela

¹⁷ Archivos pdf 03ConsultaSimit y 04ConsultaSríaMovilidad

¹⁸ Página 4 del archivo pdf 07ContestacionFCM

¹⁹ Archivo pdf 08ConsultaSimit-SinComparendos

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que, pese a lo indicado por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** en su contestación y pese al silencio de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el hecho alegado como vulnerador del derecho fundamental fue superado, y la pretensión elevada por el actor ya se encuentra satisfecha.

En efecto, el accionante pretendía se descargara de la plataforma SIMIT el comparendo que seguía apareciendo registrado, a pesar de haberse descargado de la plataforma de la Secretaría de Movilidad; no obstante, en la actualidad, el comparendo No. 12805138 ya no aparece registrado en el SIMIT.

Ante tales circunstancias la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

Finalmente, si bien en el encabezado del escrito de tutela el actor hace referencia a los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y petición, lo cierto es que no invocó su amparo, ni manifestó la acción o la omisión por la cual se consideran vulnerados. Además, en lo que atañe al último de ellos, en los hechos no se dijo que el actor hubiera presentado algún derecho de petición ante la accionada, ni se aportó prueba que así lo evidencie. Por tal motivo, no hay lugar a pronunciarse de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **RAFAEL ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y donde fue vinculada la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ